

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de 2018

Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_

**PROCESO NO:** 76001-33-33-011-2018-00005-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PEDRO PABLO LOZANO GOMEZ  
**DEMANDADO:** CASUR

Por intermedio de apoderado judicial, el señor PEDRO PABLO LOZANO GOMEZ presentó demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, exhibiendo como título ejecutivo sentencia No. 215 de fecha 12 de noviembre de 2014 proferida por este despacho en la que se condena a la entidad demandada a reliquidar y a pagar la asignación de retiro a favor del señor PEDRO PABLO LOZANO GOMEZ con el computo de las partidas básicas: Prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar, liquidadas sobre el sueldo básico del grado COMISARIO, conforme lo establecido en los artículos 23 numeral 23.1 y 24 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, aplicándose el amparo de la protección establecida en los artículos 7 y 82 de ley 180 de 1995 y el Decreto 132 de 1995. (fls. 5-18)

**CONSIDERACIONES**

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (Num. 1 del art. 297 del CPACA); Como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Encontrando que los documentos allegados con la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituyen título ejecutivo complejo necesario para ordenar el mandamiento ejecutivo, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no están sujetos a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 del CPACA que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que adquirió firmeza la decisión judicial, el despacho considera que es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda,

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor PABLO LOZANO GOMEZ y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 215 de fecha 12 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho, teniendo en cuenta los pagos efectuados mediante Resolución No 000170 del 30 de septiembre de 2011, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS VENTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$313.526.853).

2. Por los intereses de mora que se causen de conformidad con la Ley.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a: i) la parte ejecutada a través del representante legal o quien haga sus veces, ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TECERO.- ORDENAR** a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

**CUARTO.- CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.G.P.).

**QUINTO: FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar dentro del presente proceso al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.613960 de Cali (V) y T.P. 195.420 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**

Juez Once Administrativo de Cali

JRM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) partes) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 108, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 18-October-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de 2018

Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_

**PROCESO NO:** 76001-33-33-011-2017-00309-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA ACOSTA  
**DEMANDADO:** EMCALI E.I.C.E E.S.P.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora YOLANDA ACOSTA presentó demanda ejecutiva en contra de EMCALI E.I.C.E E.S.P., con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra, exhibiendo como título ejecutivo sentencia No. 241 de fecha del 28 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali (fls. 5-16) y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 04 de fecha 09 de diciembre del 2013 (fls. 20 y 29), en la que se ordenó a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, reliquidar la pensión de jubilación del señor EDGAR TRUJILLO AGUILON, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.402.747 de Cali y que sobre las diferencias adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor conforme al índice de precios al consumidor con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva del fallo.

**CONSIDERACIONES**

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (Num. 1 del art. 297 del CPACA); Como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta

jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Se allegó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No 001599, de fecha 29 de julio de 2014, mediante la cual EMCALI E.I.C.E E.S.P., comunica el cumplimiento de las sentencias dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76001-33-31-018-2008-00222-00, en el que la entidad demandada es EMCALI E.I.C.E E.S.P. y la parte demandante es YOLANDA ACOSTA. (fls. 34-46).

Al mismo tiempo, se allegó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No 800 – GA - 000912 de fecha 30 de junio de 2015, con la cual la entidad ejecutada reconoció sustitución pensional de sobrevivientes a favor de la parte actora. (fls. 48-51).

Encontrando que los documentos allegados con la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituyen título ejecutivo complejo necesario para ordenar el mandamiento ejecutivo, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no están sujetos a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 del CPACA que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que adquirió firmeza la decisión judicial, el despacho considera que es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda,

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora YOLANDA ACOSTA y en contra de la EMCALI E.I.C.E E.S.P., con base en la obligación contenida en la Sentencia No. 241 del 28 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 04 de fecha 09 de diciembre del 2013, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.308.266).
2. Por los intereses de mora que se causen de conformidad con la Ley.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a: i) la parte ejecutada a través del representante legal o quien haga sus veces, ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TECERO.- ORDENAR** a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

**CUARTO.- CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.).

**QUINTO: FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar dentro del presente proceso al doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.856.187 y T.P. 79.038 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

Juez Once Administrativo de Cali

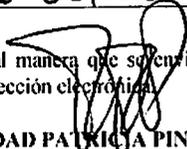
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La susrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 108, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 18- Octubre - 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No.

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00020-00**

DEMANDANTE: **GLORIA STELLA MUÑOZ HOYOS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – ALBERTO HADDAD Y OTRO**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que desconocía otra dirección donde podía ser ubicado el demandado **ALBERTO HADDA LEMOS**, y que solicitó su emplazamiento, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el Art.293 del C G del P., y en consecuencia ordena el **emplazamiento** del demandado **ALBERTO HADDA LEMOS**.

Se requiere a la parte demandante para que se sirva hacer la publicación del listado de emplazamientos por una sólo vez en medio escrito de amplia circulación nacional o local, bien sea el periódico el ESPECTADOR o el PAIS, publicación que deberá realizarse el día domingo. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
El sistema informático certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) demandada(s) en el ESTADO ELECTRONICO No. <b>108</b> el día <b>18-October-2017</b> y se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial correspondiente.	
Se certifica en la manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica.	
ANGELA PATRICIA PINILLA PINEDA Secretario	